



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 578

Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE. SAUCEDO Y SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.

DDO. JESUS EMERSON TIQUE VELASQUEZ

JORGE IVAN TORRES RAMOS

Rad.: 760014003031202400138-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **SAUCEDO Y SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. NIT.805.013.122-7**, representada legalmente por JULIAN ALBERTO SAUCEDO C.C. 16.670.120, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JESUS EMERSON TIQUE VELASQUEZ C.C. 16.790.205 Y JORGE IVAN TORRES RAMOS C.C. 94.451.621**, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE. (\$3.125.781)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2023.
- B. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE. (\$3.125.781)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2023.
- C. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE. (\$3.125.781)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2023.
- D. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE. (\$3.125.781)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2023.
- E. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE. (\$3.660.915)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2023.
- F. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE. (\$3.660.915)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2023.



- G. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE. (\$3.660.915)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2024.
- H. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MC/TE. (\$3.660.915)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del 2024.
- I. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC/TE. (\$9.377.343)**, por concepto de cláusula penal.
- J. Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, en el transcurso del proceso y hasta la entrega formal del Bien Inmueble.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e64ba9891487fe9265236fb80387623dc1c588697a0e7a4856e3e1f7ec647e**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 574

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: CLAUDIA JULIETH MARIN ROJAS

Rad.: 760014003031202400127-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **CLAUDIA JULIETH MARIN ROJAS C.C. 66.983.427**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$49.763.467)**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 66983427.

B. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.469.674)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ C.C. No. 1.073.515.005** y T.P. No. **368.650** del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a **LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ**, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de marzo de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8b8d4179b1abcc9aab1195197a3e484a653facead3661a9144a65eb5b3e09**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 577

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DDO. JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO

Rad.: 760014003031202400135-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT.800167.643-5**, representada legalmente por HADA MYLENA AGUDELO SALGE C.C. 1.130.622.049, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO C.C. 1.130.626.979**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la Suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$4.123.074)**, por concepto de saldo de capital contenida en el pagaré No. 19217511.
- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con la ley, desde 31 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO C.C. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd87402fd27798bdfd03c1163e4e1823ff15aa81ecd00c4f3a3e221457ac2e**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de marzo de 2024.



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 576

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Ddo: JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO

RUBEN DARIO ARCE VALENCIA

Rad.: 760014003031202400133-00

Revisada la presente demanda propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS C.C. 17.040.670, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO C.C. 94.381.381 Y RUBEN DARIO ARCE VALENCIA C.C. 16.666.302**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADOS:

JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO, en la: **CALLE 56 #2-146** de Cali. Correo electrónico: artiaire@hotmail.com juancguzmanq@hotmail.com juancguzmanq04@gmail.com tomados del documento expedido por Data Crédito (reconocer) que adjunto

RUBEN DARIO ARCE VALENCIA, en la **CARRERA 46D #51-17 PISO 2** de Cali. Correo Electrónico: arcedario81@gmail.com olgalu.206@hotmail.com tomados del documento expedido por Data Crédito (reconocer) que adjunto

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01e4e65b2929c115c9beabe44b2b997d7af842a99af7f1339a6935b21bceaa7**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 587
Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real Prendaria
D/te. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
D/do. MARIA CRISTINA TENORIO GARCES
Rad.: 760014003031202300646-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.571.482-0**, y/o su apoderada judicial **Dra. ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.194.652 y T.P. No. 387.711 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA C.C. 29.302.981**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8ca4f759a72087d45cf4225e01d46e2c68b88f84194f3068d7c782ee3fab3**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 588
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. POSTAL EXPRESS COLOMBIA S.A.S.
D/do. XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202300647-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **POSTAL EXPRESS COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.043.336-2,** y/o su apoderada judicial **Dra. JINNETH HERNANDEZ GALINDO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445 y T.P. No. 222.837 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ C.C. 59.833.000,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed860c48aa58fbe5c3ae99aff77c504a5809c03274d6cd6b292f64bd7d8e200a**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 565

Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC

DDO.SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA

Rad.: 760014003031202301097-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 y T.P. No. 416.456 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 y T.P. No. 416.456 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2700a0ffa5d4d7b247d2514c62b791bb8c3daa742cccd4ad849ec2b38797a7**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 564

Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

Dte: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo: CAROLINA MANZANO CAMPO

Rad.: 760014003031202400180-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4bfd3e3f579cd941db56e143e66cea076ee69334461ec13920fb36a42fc10**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 563

(Este Auto hace las veces de oficio No. 563, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo

**D/te. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
D/do. FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES
DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS
Rad. No. 760014003031201900305-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 y T.P. No. 134.337 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 0327 del 23 de julio de 2.019.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 0327 del 23 de julio de 2.019, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 0327 del 23 de julio de 2.019. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 y T.P. No. 134.337 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 0327 del 23 de julio de 2.019.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, haciendo su entrega a la parte demandada.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de marzo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d3ba8cee109b988eeb2b9fe9aad285bd0f289a5aead3eac2b1fe3c08be7fe**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Síes (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 672
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
D/do. GERMAN ISAIAS HINESTROZA MORENO
Rad.: 760014003031202300717-00

Entra el despacho a resolver el memorial aportado por el apoderado actor el Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S.J, se sirva dictar sentencia que en derecho corresponda, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado de la demanda en debida forma de conformidad con el memorial allegado al correo oficial del despacho el día 8 de noviembre de 2023.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 845 del 25 de septiembre de 2023, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784 y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 845 del 25 de septiembre de 2023, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da1145e2a4fc16184270188c69fb21cd45092e3c2d6183afc9046d55c385553**

Documento generado en 05/03/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por la representante legal de la parte actora y la cesionaria. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Síes (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No.570

Liquidación patrimonial – persona natural no comerciante
Rad. 760014003031202100012-00

Entra a Despacho para resolver el memorial aportado por BANCOOMEVA S.A., representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.712.608, donde solicita se tenga en cuenta la figura de CESION de acreedor.

Revisado el escritos que antecede, se aprecia que BANCOOMEVA S.A., representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.712.608, ha cedido los derechos litigiosos de las obligaciones No(s).10718657607 - 2895182202 del presente proceso a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9, representada legalmente por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.430.188, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2.

Al respecto, establece el Art. 1969 del C. C., que: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”.

A la luz de la norma trascrita, y por la naturaleza del presente asunto, la cesión de derechos litigiosos es procedente. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: TENER a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. identificada con Nit N°900.978.303-9, representada legalmente por JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.430.188, quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit N° 901.061.400-2, **en calidad de cesionaria de derechos litigiosos**, que le puedan corresponder a por BANCOOMEVA S.A., representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.712.608.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese de dicha cesión a la parte solicitante por estado

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2d174a56a4a0b3aebb68b473220352d45dcc68138fdf738724056837d500d**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Síes (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 673

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

DDO. INGRID ESTER ORELLANO PEREIRA

LINA PAOLA MUÑOZ ORELLANO

Rad.: 760014003031202300388-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ C.C. 1.144.153.999, y/o su apoderada judicial,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada INGRID ESTER ORELLANO PEREIRA C.C. No. 32.816.503 y LINA PAOLA MUÑOZ ORELLANO C.C. No. 38.602.577,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ce730be6e0d97236584b57a4741da0d6e32f36d18ebc2798c56d926db7e7c**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Sies (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 569
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. ANGELICA GARCES OSPINA
Radicación No. 760014003031202200201-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado ANGELICA GARCES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.475, fue notificada al correo electrónico, angelicagarces1972@gmail.com, el día 11 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 714 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, Representado Legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.591, quien actúa a través de Apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra ANGELICA GARCES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.475.

La demandada ANGELICA GARCES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.475, fue notificada al correo electrónico, angelicagarces1972@gmail.com, el día 11 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 714 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANGELICA GARCES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.475, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 714 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.990.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98215062129d2aebb3811b138225da4f9c3fc64ee087e9dd9e35a9b2241a233c**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Síes (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 671

(Este Auto hace las veces de oficio N° 671 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo

Dte: BANKAMODA SAS

Ddo: EMPRENDA DEL OCCIDENTE SAS

Ddo: CLAUDIA YANETH MACHADO

Radicación 760014003031202300366-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, cancelar las medidas cautelares y librar los respectivos oficios sean entregados a la parte demandada.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora, se despachara de forma efectiva, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite N° 381 del 30 de junio de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite N° 381 del 30 de junio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las entidades y/o autoridades relacionada en el Auto de Trámite N° 381 del 30 de junio de 2.023, esto es, **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.** y del establecimiento de comercio del establecimiento de comercio **BOUTIQUE MEDUZSA CLAUDIA MACHADO ARENAS**, identificado con el número de matrícula mercantil No. 666437, Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite N° 381 del 30 de junio de 2.023.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd36f5c28c0f58459bb9a9daa14022367bedf1ab48924a98a7f6156fc34e78**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 5 de marzo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 566

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. FERNANDO GRAJALES BEDOYA

D/do. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA

LUZ ANGELICA TEJADA GALEANO

Rad.: 760014003031202400126-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **FERNANDO GRAJALES BEDOYA C.C. 10.086.573**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA C.C. 1.130.682.373 Y LUZ ANGELICA TEJADA GALEANO C.C. 66.966.809**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - A. Aclarar en el poder y la demanda, el número correcto de la letra de cambio No. 01, de acuerdo con la literalidad del título.
 - B. Aclarar la fecha del vencimiento del título valor Letra de Cambio No. 01, báculo de la presente acción puesto que, en el mismo se avizora “1 de noviembre de 2023” y la parte actora en la pretensión segunda difiere de lo anterior, pretendiendo el cobro de intereses moratorios desde el día “1 de junio de 2023”. Deberá entonces ajustar lo pretendido. (Art. 673 – 4 Co. Co.).
2. De conformidad con el art. 26 del C.G.P., la parte actora deberá expresar el valor de la cuantía. (menos de \$52.000.000 = mínima; más de \$52.000.000 = menor).
3. Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el párrafo primero del Art. 82 del C.G.P., puesto que se desconoce el lugar de domicilio de la parte demandada, lo anterior, en concordancia con el Art. 293 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al Dr. **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES** C.C. 1.107.101.845 y T.P. No. 358.540 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bbaa8abfae462b7dd58aff352f983eaae55659c7128e3d86dfc9891995f52e**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 575
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC
D/do. DORA YANIR MARTINEZ VELEZ
Rad.: 760014003031202400131-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DORA YANIR MARTINEZ VELEZ C.C. 29.504.313**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el sumario es de Mínima cuantía, deberá ser corregido el líbello introductorio de la demanda y el acápite derecho y clase de proceso; pues en ellos se aludió a un asunto de menor cuantía.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el poder conferido donde se evidencie la parte demandada señora DORA YANIR MARTINEZ VELEZ, de acuerdo con los documentos báculo de la presente acción, puesto que se avizó en calidad de demandada la señora MARISOL LEITON MAFLA C.C. 31.968.966.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **040** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94b2a2a5f405a843cd229f9285725714209e6d4ba2937897e1f515991e1a30**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de decomiso del vehículo de placa **GFS678**. Sírvase Proveer.

Cali, 05 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 586

(Este Auto hace las veces de oficio No. 586 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Efectividad de la Garantía Real Prendaria
D/te. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
D/do. MARIA CRISTINA TENORIO GARCES
Rad.: 760014003031202300646-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, aportado por la el apoderado de la parte demandante, donde se ha registrado la medida de embargo sobre el vehículo de placa **GFS678**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
[¹]

Como consecuencia de lo anterior y observando que se encuentra registrado el embargo de la medida cautelar decretada, se solicitará el decomiso del Vehículo de placa **GFS678**, este Despacho judicial remitirá a las entidades observantes la medida de decomiso decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita.

De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: placa **GFS678**, Modelo 2021, Marca MAZDA, Línea CX-5, Tipo Camioneta, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca y de propiedad de MARIA CRISTINA TENORIO GARCES identificada con C.C. 26.391.782.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8b7b2aafe6039c58e0fd34363e8028755310e876bbc2e3eb81cc84c3fa0b5**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>